



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0131/26

Referencia: Expediente núm. TC-10-2025-0004, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en relación con la Sentencia TC/1000/25, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre del dos mil veinticinco (2025), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN00814, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico

Expediente núm. TC-10-2025-0004, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en relación con la Sentencia TC/1000/25, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre del dos mil veinticinco (2025), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN00814, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTA: La Sentencia núm. TC/1000/25, del veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que acogió el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, rezando su dispositivo de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00814, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerza Armadas, a la parte recurrida, señor Francisco Radhamés Mones Fernández, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VISTA: El expediente núm. TC-05-2025-0099, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00814, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

VISTA: La Sentencia TC/1000/25, dictada por este tribunal el veinte (20) de octubre del dos mil veinticinco (2025), en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

VISTO: El escrito referente a la solicitud de corrección de error material, depositado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el cinco (5) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), que contiene los siguientes pedimentos:

MEDIANTE ACTO NO.560/2024, DE FECHA DIECISÉIS (16) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), FUIMOS NOTIFICADOS DE LA SENTENCIA NÚM.0030-04-2024-SS-00814. DE FECHA 25/11/2024, EVACUADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, sobre Acción de Amparo de Cumplimiento, y esta institución procedió a realizar su RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar conforme con el fallo de dicha sentencia, v esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, deposito con su recurso los documentos que avalan el mismo en solicitud de la IMPROCEDENCIA E INADMISIBILIDAD DE DICHA ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, ante el Tribunal Constitucional el cual evacuó el fallo de la siguiente manera mediante la Sentencia No.TC/1000/25, de fecha 20/10/2025. SIN HABERSE REFERIDO AL FONDO, TODA VEZ QUE NO VERIFICARON EL ACTO NO.560/2024, DE FECHA 16/12/2024, CONTENTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, Y SIN TOMAR EN CUENTA LOS PETITORIOS Y ALEGATOS EN DICHO ESCRITO DE DEFENSA DEPOSITADO POR ESTA INSTITUCIÓN, Y COMETIENDO EL ERROR DE MANIFESTAR QUE DICHO ACTO NO.56Q/2024 ERA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024, o sea que se le puso la fecha de Sentencia a dicho Acto. Los fundamentos del escrito son, entre otros, los que se indican a continuación:

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por mediación de los Abogados que suscriben, RUEGAN a ese honorable Tribunal por las razones antes mencionadas lo siguiente:

PRIMERO; DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Corrección de Error Material, presentado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, toda vez que esta incoado en base a la ley y por ser claro y justo el error material solicitado.

SEGUNDO; ACOGER en cuanto al fondo la solicitud de corrección de error material, presentada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por todos y cada uno de los motivos expuestos precedentemente sobre la Sentencia TC/1000/25, de fecha 20 de Octubre del 2024, y muy especialmente por existir un claro y precisado error en la fecha de la Notificación de Sentencia de Amparo de Cumplimiento realizada mediante el Acto No.560/2024, de fecha 16 de Diciembre de 2024; en la cual indican ai no percatarse y comprobar la fecha exacta del acto, que fue notificado en fecha 26 de noviembre 2024: procediendo a computar el plazo de ley para la interposición del recurso de revisión desde esa fecha y no desde la fecha correcta de dicho acto que es 16-12- 2024, declarando así la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, manifestando que está extemporáneo, no siendo así va que se depositó en tiempo hábil V no entendemos de donde plasman v sacan la fecha 26-11-2024 para el acto, va que es de fecha 16-12-2024.

TERCERO; ACOGER en cuanto al fondo la solicitud de corrección de error material, presentada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por todos y cada uno de los motivos expuestos precedentemente, toda vez que existe una controversia, elementos de serias contradicciones entre la parte emotiva y la resolutive de la sentencia, así podemos ver que en la Sentencia TC/1000/25, en sus páginas 16, 17, 18 y 19 el Tribunal Constitucional se refirió a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, según los artículos 95, 96 y 100 de la Ley No.137-11, que rige la materia, sobre el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (Art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (Art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (Art. 100); motivando todo esto, avalándose, tomando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta e informando que según NUMERAL 10.5, PAG. 18, el ESTUDIO DEL EXPEDIENTE PERMITE COMPROBAR QUE LA SENTENCIA No.0030-04- 2024-SSen-00814, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), , FUE NOTIFICADA A LA RECURRENTE, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), mediante Acto No.560/2024, INSTRUMENTADO EL veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por lo que es ilógico que haya sido notificado el día 25/11/2024 ,e instrumentado el 26/11/2024; aunque indican que fue admitido por la propia recurrente, DICHO ACTO ESTA ANEXO AL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, DEBIENDO SER VERIFICADO. EXAMINADO Y COMPROBADA LA FECHA EXACTA EN LA CUAL FUE NOTIFICADO A LA RECURRENTE, ya que no entendemos de donde sacaron esa fecha y manifiestan erróneamente que el acto es del DÍA 26 DE NOVIEMBRE 2024, en el TRIBUNAL PARA CALCULAR EL PLAZO Y EMITIR SU SENTENCIA AUNQUE EL RECURRENTE EN REVISIÓN EN SU INSTANCIA RECURSIVA. SE HAYA EQUIVOCADO Y LE PUSO LA FECHA DEL DÍA DE LA SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE 2024.

CUARTO: REVOCAR o CORREGIR la Sentencia TC/1000/25, de fecha 20 de Octubre del 2024, dictada por el Tribunal Constitucional, con ocasión de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, contra la Sentencia No.0030-04-2024- SSen-00814, de fecha 25 de Noviembre del año 2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, incoado por esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por no estar conforme con el fallo de dicha sentencia, en virtud de que se cometió un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

error en la fecha del Acto No.560/2024, YA QUE ES DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2024, y no del 26 de noviembre 2024, y con esta última fecha procedieron A CALCULAR UN PLAZO ERRÓNEO. YA QUE EL RECURSO SE DEPOSITÓ E INCOA EN EL TIEMPO HÁBIL DE LOS CINCO (5) DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY NO.137-11. QUE NOS RIGE EN ESTA MATERIA. Y LA INADMISIBILIDAD FUE POR EL ERROR COMETIDO DE NO VERIFICAR LA FECHA EXACTA DE LA NOTIFICACION; y esto provocaría un impacto que en sobre los fondos de pensiones o jubilaciones de las Fuerzas Armadas porque tendría dicha variación de criterio, al calcular los haberes qué les corresponde a los militares jubilados conforme al debido proceso.

QUINTO: SE RUEGA AVOCARSE A CONOCER EL FONDO DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, el cual no se conoció al cometer el error de no comprobar la fecha del Acto No.560/2024, ya que había diferencias entre las fechas plasmadas en la remisión del expediente por el Tribunal Superior Administrativo, como en la instancia recursiva al poner la fecha al acto de la sentencia, por lo que se debió verificar y comprobar la fecha exacta y correcta de dicho acto ya que está anexo al recurso de revisión incoado; por lo tanto después de conocido el fondo solicitamos ADMITIR en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesta por esta institución, y ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCAR la Sentencia No.0030-04-2024-SSEN00814. de fecha 25 de Noviembre del año 2024. emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y DECLARAR INADMISIBLE la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el señor FRANCISCO RADHAMES MONES FERNANDEZ, en contra de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en virtud de lo previsto en el Art. 70.1. de la Ley No. 137-11. que nos rige en la materia.

SEXTO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCAR la Sentencia No.003Q-04-2024-SSEN-00814, de fecha 25 de Noviembre del año 2024. emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y DECLARAR INADMISIBLE la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el señor FRANCISCO RADHAMES MONES FERNANDEZ, contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en virtud de lo previsto en el Art. 70.1, de la Ley No. 137-11, que nos rige en la materia; todo esto en virtud al criterio establecido por esa alta corte y honorable Tribunal Constitucional en todas y cada una de las últimas sentencias jurisprudenciales como lo son LAS SENTENCIAS NOS.TC/0234/24, TC/1202/24, TC/0019/25, TC/0022/25, TC/0063/25, TC/0256/25, TC/0288/25, TC/0317/25, TC/Q373/25, TC/0394/25, TC/0491/25, TC/0497/25, TC/0531/25, TC/0708/25, TC/0731/25> TC/0732/25, TC/0811/25 TC/0826/25,3 TC/0853/25, TC/0885/25, TC/0978/25, TC/0979/25, TC/1002/25 TC/1023/25 Y TC/1033/25^ LAS CUALES TODAS RECHAZAN Y DECLARAN INADMISIBLES LAS ACCIONES DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, en base a los mismos pedimentos del caso de la especie sobre los Arts.160 v 165, tendentes a sumatorias de sueldos y otorgamientos de rango superior inmediato. por existir otras vías ya que deben de solicitarse por recurso contencioso administrativo.

SEPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre costas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 72 in fine, de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana y el Art. 7.6 y 66 de la Ley 137-11.

OCTAVO: ORDENAR por secretaria que se les comunique dicha decisión a las partes del proceso.

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, promulgada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El veinte (20) de octubre del dos mil veinticinco (2025), este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/1000/25, que decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN00814, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 2.
3. La indicada Sentencia TC/1000/25 dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00814, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de noviembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerza Armadas, a la parte recurrida, señor Francisco Radhamés Mones Fernández, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

4. Mediante su escrito, transcrito en parte anterior, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicita a este tribunal que proceda a corregir el error material que, a su juicio, contiene la citada Sentencia TC/1000/25, a saber, el siguiente:

ES ERRONEA LA FECHA QUE SE TOMO EN CUENTA PARA ESTABLECER EL PLAZO DEL RECURSO DE REVISION INCOADO PARA DECLARARLO INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO.

5. Conforme a los criterios desarrollados por esta sede, la corrección de error material supone la facultad que ostenta este tribunal constitucional para revisar –de manera muy excepcional– sus propias decisiones, sobre aspectos que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidan directamente en la solución jurídica del caso, sin que ello suponga vulneración alguna contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada. En ese sentido, definiendo la figura de error material, la Resolución TC/0001/15, del primero (1^{ro}) de diciembre del año dos mil quince (2015) indicó.

Previo a entrar a responder la solicitud de referencia, nos parece oportuno resaltar que en un caso anterior este tribunal definió lo que debe considerarse como error material. En efecto, en la sentencia TC/0121/13, del 4 de julio, numeral 9, acápite B), letra e), se estableció lo siguiente: e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157- 2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas

6. En cuanto a la concepción de error material, la Resolución TC/0009/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) indica que es (...) *una inexactitud de carácter tipográfico (numérica o gramatical) contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, para cuya corrección no se requiere desarrollar una labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica.*

(Criterio reiterado Resoluciones TC/0001/23, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), y TC/0005/23, del cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023))

7. En este orden de ideas, la presente solicitante de corrección de error material, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, alega, en síntesis, lo siguiente:

RESULTA: Que, en la demanda inicial solicita que sea impugnada la resolución marcada con el Resolución No. 0836-2020, de fecha 10 de diciembre del 2020, el SR. FRANCISCO RADHAMES MONES FERNÁNDEZ, mediante el acto marcado con el número 1304-2024, de fecha 25 de septiembre del año 2024, dirigida al Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA).

RESULTA: Que, además solicita otorgarle el reajuste o la sumatoria de sueldo, que devengaba por su institución y el que está devengando por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la función desempeñada por el SR. FRANCISCO RADHAMES MONES FERNÁNDEZ, por lo que es proceder con dichos pedimentos, habiéndoselo otorgado el sueldo que más le convenía al mismo, siendo este el beneficio de la función, que es el de más relevancia que establece el Art. 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos P á g i n a 11 I 32 rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto sería un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

RESULTA: Que, NO PROCEDE otorgarle los beneficios de grado superior inmediato por establecido en el 'art. 165, con relación al sueldo que más le conviene, en el caso de la especie los fue la función, el reajuste o la sumatoria de sueldo y función desempeñada en razón que así se justifique lo solicitado por el hoy accionante, los cuales es evidente que en su depósito de documento no existe haver alguno sobre los pedimentos.

8. En virtud de los motivos anteriores, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicita que se acoja la solicitud de error material, se revoque la sentencia dictada por este tribunal constitucional (TC/1000/25) y se conozca el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesta por esta, acoger dicho recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSN00814, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

9. Lo plasmado en los párrafos anteriores permite verificar que lo alegado por la solicitante en corrección de error material, más que un error propiamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho, se trata de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas no está de acuerdo con lo decidido en la Sentencia TC/1000/25, cuestión que no es posible realizar mediante un proceso como este —corrección de error material—

10. En consecuencia, este Tribunal Constitucional rechaza la presente solicitud, en razón de que con ella se pretende modificar la situación jurídica de las partes envueltas en el conflicto, por lo que acogerla implicaría una contradicción e inobservancia del artículo 184 de la Constitución que consagra el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones de este colegiado.

11. En efecto, la Resolución TC/0005/16, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), expresa que:

[d]e manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.

12. En la especie, consideramos que en el caso que nos ocupa aplica el criterio de la Sentencia TC/0002/23, del tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023), sobre el carácter vinculante y la irrevocabilidad de las decisiones del Tribunal Constitucional, en la medida de que le está vedado revisar sus decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, pues hacerlo constituiría una violación a los artículos 184 y 185 de la Constitución y la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Otro caso aplicable a la especie, en el que se rechazó una solicitud de corrección de error material que pretendía modificar el contenido de la decisión es el resuelto por la Sentencia TC/0006/22, del ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y en seguimiento a dichos precedentes se rechaza la presente solicitud de corrección de error material, formulada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de corrección de error material interpuesta por La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en relación con la Sentencia TC/1000/25, dictada por este Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre del dos mil veinticinco (2025), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00814, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material descrito en el ordinal anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución; 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria